

tos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. México, 30 de abril de 1901.—*Limantour*.—Al . . .

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 294.

Á consulta hecha por esta secretaria á la de Hacienda y Crédito público, sobre si los despachos que se expidan á oficiales de la 2ª reserva del ejército con arreglo á la ley orgánica del ejército nacional, deben causar el impuesto del Timbre, ha dado la resolución siguiente:

“Tengo la honra de manifestar á Ud., en respuesta á su atenta nota número 45,790, que los despachos que se expidan á los oficiales de la 2ª reserva del ejército, que solo disfrutarán sueldo en caso de que se llame al servicio á la expresada reserva, no causen el impuesto del Timbre.”

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 4 de abril de 1901.—*B. Reyes*.—Al

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 295.

El C. presidente de la república se ha servido disponer se publique el siguiente apéndice á las instrucciones para el uso de los petardos para caballería.

1º Los petardos á 95^{cm}. uno de otro, harán explosión con seguridad, con la simple detonación de uno de ellos; entre 1 metro y 1.15 de distancia, puede verificarse la explosión, pero sin seguridad, y á la distancia de 1.20 metros en adelante, nunca podrá haber explosión.

2º Bajo presiones graduales, la dinamita no detona por grande que sea la presión á que se la sujete.

3º Los petardos no detonarán aunque se caigan solos ó empacados desde una altura de 18 metros.

4º Los petardos no harán explosión aun cuando sean heridos súbitamente por otro cuerpo, cuyo cho-

que pudiera producirles el efecto de un gran martillazo, pero sí detonarán al ser heridos por un proyectil disparado á menos de 600 metros de distancia.

5º La dinamita sometida á una flama ó fuego lento, solo arderá como una pasta de pólvora mojada, si no está metida en el estuche metálico de los petardos; pues si lo está elevándose á una alta temperatura dicho estuche y comprimida la dinamita dentro de sus paredes, sí hará explosiones parciales ó totales.

6º La mecha Bickford que se emplea para dar fuego á los petardos, dura ardiendo un minuto, treinta segundos por metro.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 8 de abril de 1901.—*B. Reyes*.—Al

Departamento de Marina.—Sección de buques de guerra.—Mesa 1ª.—Núm. 45,841.—Decreto número 242.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 12 de diciembre de 1884 á que se refiere el art. 6º de la de egresos vigente, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Internacional sobre luces de situación de los buques, señales en tiempo de niebla y prevenciones generales para evitar abordajes en el mar.

Preliminar.

Estas reglas deberán ser obedecidas por todos los buques que naveguen en el mar y en todas las aguas con ella conectadas y navegables por buques de mar.

Para la aplicación de las siguientes reglas, todos los buques de vapor que naveguen á la vela y no al vapor serán considerados como buques de vela, y todo buque que navegue al vapor, haga ó no uso de sus velas, será considerado como buque de vapor.

La expresión «buque de vapor» incluye todos los buques movidos por maquinaria.

Un buque está navegando según el espíritu de estas reglas, cuando no está al ancla, amarrado á tierra ó varado.

Reglas relativas á luces, etc., etc.

La palabra «Visible» siempre que se use en estas reglas, refiriéndose á luces, significará visible en una noche obscura, pero con atmósfera despejada.

Art. 1º Las reglas relativas á luces serán obedecidas en todo tiempo, desde la puesta á la salida del sol, y durante este intervalo de tiempo no podrán exhibirse otras luces que puedan equivocarse con las prescriptas.

Art. 2º Todo buque de vapor que esté navegando llevará:

(a) Una luz blanca, brillante, colocada en ó enfrente del palo trinquete, ó si es un buque sin trinquete, en la proa del buque, á una altura sobre la cubierta de no menos de 20 pies ingleses (metros 6.09), y si la manga del buque excede de 20 pies ingleses (metros 6.09) entonces á una altura sobre la cubierta no menor que dicha manga, con tal que no exceda de 40 pies ingleses (metros 12.18), y construída de modo que deje ver una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de 20 cuartas del compás y fijada de una manera que proyecte la luz 10 cuartas á cada banda del buque, esto es, desde la proa hasta dos cuartas hacia popa de la línea de través de ambas bandas, y de tal clase, que alcance á ser visible á menos de cinco millas de distancia.

(b) Una luz verde colocada en el costado de estribor, construída de modo que deje ver una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de 10 cuartas del compás, y fijada de manera que proyecte la luz desde la proa exactamente hasta dos cuartas á popa de la línea de través de estribor, y de tal clase que alcance á ser visible á una distancia no menor de dos millas.

(e) Una luz roja colocada en el costado de babor construída de modo que deje ver una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de 10 cuartas del compás, y fijada de manera que proyecte la luz

desde la proa exactamente hasta dos cuartas á popa de la línea de través de babor, y de tal clase que sea visible á una distancia no menor de dos millas.

(d) Á dichas luces, verde y roja, se les fijarán pantallas interiores que sobresalgan al menos tres pies ingleses (metros 0.914) hacia adelante de la luz, para evitar que dichas luces sean vistas á la otra banda de la proa respectivamente.

(e) Todo buque de vapor, navegando, puede llevar una luz blanca adicional, semejante en construcción á la luz mencionada en la fracción (a) de este artículo.

Estas dos luces blancas serán colocadas en el plano vertical longitudinal del buque, es decir, en la dirección de la línea de quilla, de modo que una esté al menos quince pies ingleses (metros 4.75) más alta que la otra, y en tal posición respectiva, que la más baja quede más á proa que la alta. La distancia vertical entre estas luces deberá ser menor que la distancia horizontal entre ellas.

Art. 3º Todo buque de vapor que vaya remolcando á otro buque, llevará, además de las luces de los costados, dos luces blancas brillantes, colocadas á proa, verticalmente la una sobre la otra y separadas entre sí no menos de seis pies ingleses (metros 1.82), y cuando remolque más de un buque llevará otra luz blanca, brillante, adicional, á seis pies ingleses (metros 1.82) por encima ó por debajo de dichas lu-

ces, si la longitud del remolque medido desde la popa del remolcador hasta la popa del último buque remolcado excede de 600 pies ingleses (metros 182.00). Cada una de estas luces deberá ser de la misma construcción y clase, y será llevada en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo 2º, fracción (a), pero la luz adicional puede colocarse á una altura no menor de 14 pies ingleses (metros 4.26) sobre la cubierta.

Todo buque de vapor que vaya remolcado, puede llevar una pequeña luz blanca colocada á popa de la chimenea ó del palo de mesana, para gobierno del buque remolcado, pero dicha luz no deberá verse desde la línea de través hacia proa.

Art. 4º (a) Todo buque (ya sea de vela ó de vapor) que por cualquier accidente esté sin gobierno, llevará (á la misma altura que la luz blanca mencionada en la fracción (a) del artículo 2º, en el lugar que sean más visibles, y si es un buque de vapor en vez de dicha luz) dos luces rojas colocadas en línea vertical una sobre la otra y separadas entre sí no menos de 6 pies ingleses (metros 1.82) y de tal clase que sean visibles á todo alrededor del horizonte hasta una distancia por lo menos de dos millas, y durante el día dos bolas negras ú objetos de cualquier forma, cada uno de dos pies ingleses de diámetro (metros 0.61) colocados verticalmente uno sobre otro, y separados entre sí no menos

de seis pies ingleses (metros 1.82) y en el punto que sean más visibles.

(b) Todo buque (ya sea de vela ó de vapor) ocupado en tender ó levantar un cable telegráfico, llevará la misma posición que la luz blanca mencionada en la fracción (a) del artículo 2º y si es un buque de vapor en vez de dicha luz, tres luces colocadas en línea vertical, y separado no menos entre sí de seis pies ingleses (metros 1.82). La más alta y la más baja de estas luces serán rojas y la de enmedio blanca y serán de tal clase que puedan verse en todo alrededor del horizonte, á una distancia por lo menos de dos millas.

De día llevará tres objetos que no tengan menos de 2 pies ingleses de diámetro (metros 1.82) y en el lugar en que puedan verse mejor y debiendo ser de forma globular y color rojo la más alta y la más baja y la de enmedio será de forma de poliedro ó diamante de color blanco.

(c) Los buques á que se refiere este artículo no exhibirán las luces de los costados, cuando no hagan camino, pero cuando lo hicieren deberán exhibirlas.

(d) Las luces, bolas ú objetos que deben exhibirse según este artículo, significarán para los buques que las vieren, que el buque que la exhibe no está en condiciones de gobernar libremente y no puede, por consiguiente, ceder el paso.

(Las señales á que se refiere este artículo, no deben confundirse con

los buques en peligro demandando auxilio, pues éstas están comprendidas en el art. 31).

Art. 5° Todo buque de vela navegando y cualquier buque (ya sea de vela ó de vapor) que sea remolcado, llevará las mismas luces que le están prescriptas por el art. 2° para un buque de vapor en marcha, con excepción de las luces blancas en él mencionadas, las cuales nunca deberán llevar.

Art. 6° Siempre que un buque no pueda instalar en sus costados las luces verde y roja, de una manera permanente, como sucede á las embarcaciones pequeñas cuando navegan durante malos tiempos, se llevarán en cubierta cada una á su respectiva banda y listas para presentarlas al aproximarse otro buque, ó á otro buque, con tiempo suficiente para evitar colisiones, de suerte que se hagan lo más visibles que se pueda, y de manera que la luz verde no se vea desde al lado de babor, ni la roja desde el de estribor, ni tampoco á más de dos cuartas á popa de la línea de través en sus respectivas bandas, cuando esto sea practicable.

Á fin de hacer más fácil y seguro el uso de estas luces portátiles, los faroles que las contengan se pintarán por fuera del mismo color que la luz respectiva y ambas tendrán sus correspondientes pantallas.

Art. 7° Los vapores de menos de 40 toneladas, las embarcaciones de remo ó vela de menos de 20 toneladas (tonelaje bruto) respectiva-

mente, y los botes cuando estén navegando, no estarán obligados á llevar las luces mencionadas en el art. 2°, fracciones (a), (b) y (c), pero si no las llevan, estarán provistos de las siguientes luces:

I. Los vapores de menos de 40 toneladas, llevarán:

(a) Una luz blanca brillante colocada en la proa del buque en la chimenea ó enfrente de ella, donde mejor se vea y á una altura sobre la regala no menor de 9 piés ingleses (metros 2.74), construída y fijada como previene el art. 2° (a), y de tal clase que alcance á ser visible por lo menos á una distancia de dos millas.

(b) Las luces verde y roja de los costados, construídas y fijadas como se prescribe en el art. 2°, fracciones (b) y (c), y de tal clase que alcancen á ser visibles á una distancia no menor de una milla, y á falta de estas luces podrán llevar una linterna de combinación que deje ver una luz roja y otra verde desde la dirección exacta de la proa, hasta dos cuartas á popa de la línea de través en sus respectivas bandas.

Esta linterna se colocará á no menos de tres piés ingleses (metros 0.91) debajo de la luz blanca.

II. Las embarcaciones menores de vapor, tales como las que suelen llevar los buques de travesía, pueden llevar la luz blanca á menos de 9 piés ingleses de altura sobre la borda; pero siempre más alta que la linterna combinada, descripta en el inciso I, fracción (b) de este artículo.

III. Las embarcaciones al remo ó á la vela, de menos de 20 toneladas, tendrán lista y á mano una linterna provista de un cristal verde en un lado y uno rojo en el otro, la cual deberán exhibir con tiempo suficiente para evitar colisión, al aproximarse á otro buque ó cuando éste se aproxime, y la enseñarán de modo que la luz verde no sea vista desde la banda de babor, ni la luz roja desde la banda de estribor.

IV. Los botes de remo, ya sea que vayan bogando ó á la vela, deberán tener lista y á mano una luz blanca en una linterna, la cual exhibirán temporalmente y con tiempo suficiente para evitar colisiones.

Las embarcaciones á que se refiere este artículo no estarán obligadas á llevar las luces prescriptas en el artículo 4°, fracción (a) y último párrafo del artículo 11.

Prevenición propuesta para las luces de los barcos pilotos de vapor.

Art. 8° Un barco piloto de vapor empleado exclusivamente para el servicio de pilotos, licenciado ó certificado por cualquiera autoridad de pilotaje ó el Comité de cualquier Distrito de pilotaje, cuando esté entregado en su apostadero á sus quehaceres de pilotaje y no esté anclado, llevará además de las luces que se requieren para todos los botes pilotos y á una distancia de ocho piés abajo de su luz blanca del mástil de proa, una luz roja visible en derredor de todo el horizonte, y de tal naturaleza que se haga visi-

ble en una noche oscura con una atmósfera clara á una distancia cuando menos de dos millas y también las luces laterales de color que se requiere lleven los barcos cuando están en marcha.

Cuando esté entregado en su apostadero á sus quehaceres de pilotaje y esté anclado, llevará además de las luces que se requieran para todos los botes listos, la luz roja arriba mencionada; pero no las luces laterales de colores.

Cuando no esté entregado en su apostadero á sus quehaceres de pilotaje, llevara las mismas luces que los otros barcos de vapor.

Preveniciones respecto á las luces y señales de los barcos pescadores.

Art. 9° Los barcos y botes pescadores, en marcha, y cuando por este artículo no se les exijan llevar ó mostrar las luces que ya se han especificado, llevarán ó mostrarán las luces prescriptas para los buques de su tonelaje, en movimiento.

(a) Los botes descubiertos, por lo que debe entenderse botes que no tienen dormitorios cubiertos para la tripulación, están obligados á exhibir una luz blanca visible alrededor del horizonte, cuando estén ocupados en la pesca de noche.

(b) Los barcos y botes, que no sean descubiertos, cuando pesquen con redes flotantes (ó á la deriva), llevarán dos luces blancas, donde mejor puedan verse. Dichas luces se colocarán de tal modo que la distancia vertical entre ellas no sea

menor de seis pies ni mayor de quince y la horizontal, medida sobre una línea paralela á la quilla, no debe ser menor de cinco pies ni mayor de diez. Lo inferior de estas luces estará hacia la parte extrema del barco, á donde están sujetas las redes y ambas serán de tal naturaleza que sean visibles alrededor de todo el horizonte á no menos de tres millas.

(c) Los barcos y botes que no sean descubiertos, cuando pesquen con cedal, con sus cordeles fuera y sujetos á ellos y no estén anclados ó estacionarios, llevarán las mismas luces que los barcos que pesquen con redes flotantes. Cuando lancen ó aguanten sus cordeles de pesca, llevarán las luces prescriptas para un barco de vapor ó de vela en movimiento, respectivamente, y como adición puede mostrar una luz blanca visible alrededor de todo el horizonte, á una distancia no mayor de cuatro pies sobre cubierta.

(d) Los barcos ocupados en pescar á la rastra, lo que significa el arrestre de un aparato por el fondo del mar:

1 Si son de vapor, llevarán en la misma posición que la luz blanca mencionada en el art. 2° (a) una linterna tricolor de tal modo construída y fijada que exhiba una luz blanca desde la proa hasta dos cuartas á popa de las serviolas y una luz verde y otra roja sobre un arco de horizonte contado desde dos cuartas á popa de las serviolas hasta dos cuartas á popa del través,

por ambas bandas respectivamente; y no menos de seis pies, ni más de doce, debajo de la linterna, llevarán una luz blanca en una linterna de tal manera construída, que arroje una luz clara, uniforme y sostenida, visible en todo el rededor del horizonte.

2 Si son barcos de vela llevarán una luz blanca en una linterna de tal manera construída que arroje una luz blanca, uniforme y sostenida alrededor de todo el horizonte, y estarán provistos de cohetes de luz roja y verde, que arderán cada uno por lo menos treinta segundos y que iluminarán según el bordo sobre el cual el barco está arrastrado (verde para el bordo de estribor y rojo para el de babor), á la aproximación de otro barco con el debido tiempo, para evitar colisión. En el mar mediterráneo, los barcos á que se hace referencia en el inciso (d) 2 pueden usar destellos de luz en vez de cohetes pirotécnicos.

Todas las luces que se mencionan en el inciso (d) 2 y 1 serán visibles á una distancia no menor de dos millas.

(e) Los pescadores de ostiones llevarán y exhibirán las mismas luces que los que pescan á la rastra.

(f) Los barcos y botes pescadores pueden en cualquier tiempo usar de los destellos de luz, además de las luces que por este artículo están obligados á llevar y exhibir.

(g) Todos los barcos y botes pescadores cuando estén anclados, llevarán una luz blanca visible alre-

dedor de todo el horizonte á una distancia no menos de una milla y si pasan de 150 piés de longitud, llevarán una luz adicional, según lo prevenido en el artículo 11.

(h) Si un barco ó bote pescador, llega á estacionarse en razón de que sus drizas se amarren á una roca ó á cualquiera otro obstáculo, exhibirá la luz durante la niebla y hará las señales de niebla prescriptas para un barco anclado. (Véase el artículo 15 (d) y el último párrafo).

(i) Durante la niebla, bruma, nevada ó fuertes tempestades de lluvia, los barcos que pesquen con redes flotantes ó á la deriva sujetos á sus redes, los que lo hagan á la rastra, los pescadores de ostras, los que pesquen con cualquiera clase de redes barrederas y los que estén pescando con cedal, con sus cordeles fuera; si son de 20 toneladas (tonelaje bruto), ó superiores, á intervalos que no excedan de un minuto, producirán un sonido con el silbato ó sirena, si son barcos de vapor y si son de vela con la bocina de niebla, siguiendo á cada sonido un repique de campana. Los barcos y botes pescadores de menos de 20 toneladas (tonelaje bruto) no están obligados á dar las señales arriba mencionadas, pero si no lo hacen, recurrirán á algún otro sonido de señales eficiente, con intervalos que no excedan de un minuto.

(k) Todos los barcos ó botes que pesquen con redes, cedales ó arrastre, cuando estén en movimiento, en el día indicarán su ocupación, al

aproximarse un barco, exhibiendo una canasta ú otra señal eficiente, en donde pueda verse bien. Si los barcos ó botes anclados tienen sus drizas fuera, deben, á la aproximación de otros barcos, exhibir la misma señal ú otra semejante, por el lado que estos buques puedan pasar.

Los barcos á que se refiere este artículo, no estén obligados á llevar las luces prescriptas por el artículo 4° (a) y el artículo 11, párrafo último.

Art. 10° Cuando un buque es alcanzado por otro, dejará ver á este último desde su popa una luz blanca ó una luz viva.

La luz blanca que este artículo exige, podrá ser fija y podrá llevarse en un farol; pero en tal caso, ésta estará construída y fijada de tal modo y con tal clase de pantallas, que proyecte una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de doce cuartas del compás; esto es, seis cuartas desde el coronamiento de popa hacia á cada banda, y será visible por lo menos á una milla de distancia. Dicha luz estará colocada en cuanto sea posible, al mismo nivel que las luces de los costados.

Art. 11° Todo buque de menos de 150 pies ingleses de eslora (metros 45.50) cuando esté al ancla, tendrá izado á proa un farol con luz blanca colocado en el punto en que sea más visible, pero á una altura que no exceda de 20 pies ingleses (metros 6.06) sobre el casco de la cubierta y construido de modo que